



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	PROMOCOL S.A.S
Demandado:	Juan José Nader Ospina
Radicado:	05154 31 12 001 2017 00035 00
Asunto:	Resuelve Solicitudes
Providencia	Interlocutorio nro.445

En atención a la solicitud propuesta por apoderado de la sociedad PROMOCOL S.A.S y Johana Naranjo, se le informa que conforme al art. 446 del CGP se establecen las reglas la liquidación y actualización del crédito; y en ese sentido, una vez se encuentra ejecutoriado el auto de seguir ejecución, es a cualquiera de las partes a quien les corresponde dicha carga; razón por la cual no se accede a ninguna de las solicitudes relacionadas con la reliquidación del crédito, pues es la parte quien debe proceder de conformidad.

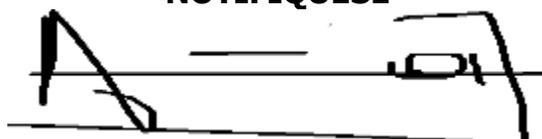
Se aclara, en este asunto ninguna de las partes ha presentado la liquidación de crédito, pese a ser requeridos por el despacho en varias oportunidades, concretamente en autos del 02 de agosto de 2018, 21 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020; por tanto, no es posible expedirle copia de la última liquidación de crédito.

Así mismo, en auto de fecha 087 de julio de 2021 se puso en conocimiento a las partes la solicitud de suspensión del proceso realizado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica en la ciudad de Bogotá, quien presentó documento donde se acepta e inicia el proceso de negociación de deudas solicitado por el ejecutado. El cual, por secretaría se remitirá una copia sin necesidad de oficio al correo marboro85@yahoo.com.mx.

Ahora, a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y

se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. En atención a ello, se ordena la suspensión del proceso de la referencia, a partir de la notificación por estados de este proveído, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffd08f13a8e2dd22fc278b180ab7d058e5600964a8cddc08f1df5ad4
d7a24000**

Documento generado en 03/08/2021 07:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**